



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1080/2016

Guadalajara, Jalisco, a 09 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 975/2016 Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno.**

Número de recurso

**975/2016 Y  
ACUMULADOS  
976/2016 Y 977/2016**

Fecha de presentación del recurso

**01 de agosto de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**09 de noviembre de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

... Resulta improcedente la respuesta otorgada por el despacho del gobernador.

Resulta ilegal a todas luces el razonamiento que se vierte en la respuesta otorgada en el expediente 572 en el sentido de que de la ley vigente en materia de SEAPAL no se desprende ningún obligación...



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto de las solicitudes de información recibidas.



**RESOLUCIÓN**

Resulta fundado el recurso de revisión por lo que se modifica la respuesta del sujeto obligado y se requiere por conducto de la Unidad de Transparencia para que entregue la información requerida en las 3 solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016 Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **975/2016 y acumulados 976/2016 y 977/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 04 cuatro de julio de 2016, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1

"...Derivado del periódico oficial de Jalisco con fecha del 21 de julio del 2009 con el decreto número 22684/LVIII/09 y del oficio del Iteí UT/673/2016 del expediente 426/2016, se solicita por informex al secretario de gobierno de Jalisco la personalidad jurídica que otorgo la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernado."

Solicitud 2

"...Derivado del periódico oficial de Jalisco con fecha del 21 de julio del 2009 con el decreto número 22684/LVIII/09 y del exp008/2016 de SEAPAL vallarta, se solicita por informex a la secretaria de gobierno de Jalisco un listado de los documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernado."

Solicitud 3

"...Derivado del periódico oficial de Jalisco con fecha del 21 de julio del 2009 con el decreto número 22684/LVIII/09 2016, y del tercero transitorio, se solicita por Infomex a la secretaria de gobierno de Jalisco a quien le envío desde el 2009 a la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernador".

2.-Tras los trámites internos la Unidad de Transparencia de la **Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador**, les asigno los siguientes números de expedientes UT/SGG/572/2016, UT/SGG/571/2016 Y UT/SGG/569/2016, mediante los oficios números de número UT/1515-07/2016, UT/1516-07/2016 y UT/1517-07/2016 todos de fecha 14 catorce de julio de 2016 do mil dieciséis, emitió respuesta idéntica en los siguientes términos

"Se determina el sentido de la resolución como Negativa, de acuerdo a las manifestaciones realizadas de la búsqueda exhaustiva de la información:

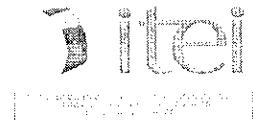
En contestación al requerimiento la Mtra. Sandra Isabel Ayón, secretaria particular del Secretario General de Gobierno manifestó:

"informar que un vez realizada una búsqueda dentro de los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, así como en los registros de los documentos de recepción y envío de oficios de la oficialía de partes, no se encontró documento alguno, relacionado con las siguientes solicitudes de información a que hace referencia el peticionario..."

Asimismo el Mtro. Fabián Villaseñor Rivera, Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, comento:

"que se realizó una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta dirección general, y no encontró documento alguno en relación a lo peticionado."

RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



Con lo manifestado, se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrían poseer y gestionar la información requerida, y toda vez que no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, por lo que se considera que no es necesario que el Comité de transparencia declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

3.- El día 1 primero del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, declarando de manera esencial:

Contrario a lo que manifiesta el despacho del gobernador de Jalisco, se desprende de la legislación aplicable, necesariamente y por una interpretación libre o esquiva, que el gobernador, para recibir la terna de la asociación de vecinos, tiene que tener en su poder para valorar el caso, a) el documento constitutivo de dicha asociación y su carácter legal, socios y vigencia; b) quien es su representante legal, así como quién firma y con qué carácter, a propuesta de miembros para integrar el SEPAL; c) si se trató de un acuerdo de asamblea o fue por efectos de las facultades de la directiva, ¿Quiénes forman parte de la directiva? ¿Domicilio legal para recibir notificaciones? Resulta improcedente la respuesta otorgada por el despacho del gobernador.

...

Y no procede la repuesta de la secretaria particular del secretario de gobierno de Jalisco que acuda a SEAPAL a solicitar la información del caso, porque el SEPAL ya respondió en tal sentido de la inexistencia de la información sobre dicha asociación y que es el gobernador del estado de Jalisco quien debe tenerla en su poder, el SEAPAL manifestó que la facultad exclusiva de la **unión de propietarios y fincas urbanas** (no indica qué tipo de asociación es y porqué motivos tiene facultades legales, toda vez que ni siquiera consta su legal existencia) para proponer al gobierno del estado el nombramiento de un representante ante el SEPAL por el decreto que establece la Ley de estatal **Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**, según se advierte en la página institucional del SEAPAL.

...

Resulta ilegal a todas luces el razonamiento que se vierte en la respuesta otorgada en el expediente 572 en el sentido de que de la ley vigente en materia de SEAPAL no se desprende ningún a obligación relativa a que el gobernador deba tener documentación relativa a la persona que designe para formar parte del SEAPAL por parte de los vecinos; resulta incluso absurdo que del despacho del gobernador de Jalisco afirme que a) deba nombrar a una persona para integrar un cargo público (con la calidad que se quiera) sin que tenga constancia de a) quién es el designado; b) qué calificación ciudadana y vecinal tiene para integrar el organismo público, en este caso el SEAPAL, en materia de agua potable y alcantarillado, c) si es mayor de edad, d) si es residente en el municipio, e) si está vivo o muerto el presidente de la unión de propietarios, f) si tiene una idea sobre la función del SEAPAL, g) si está suspendido en sus derechos de ciudadanía, h) si tiene pendiente un procedimiento legal que le impida ejercer el cargo, i) si tiene un cargo público en el ayuntamiento o en otra dependencia de incluida el ser director de FIDETUR. Adicionalmente, contrario a la que manifiesta el despacho del gobernador de Jalisco, se desprende de la legislación aplicable, necesariamente y no por una interpretación libre o esquiva, que el gobernador, para recibir la terna de la asociación de vecinos, tiene que tener en su poder para valorar el caso, a) el documento constitutivo de dicha asociación y su carácter legal, socios y vigencia; b) quién es su representante legal, así como quién firma y con qué carácter, a propuesta de miembros para integrar el SEAPAL; c) Si se trata de un acuerdo de asamblea o fue por efectos de las facultades de la directiva ¿quiénes forman parte de la directiva? ¿Domicilio legal para recibir notificaciones? Resulta improcedente la respuesta otorgada por el despacho del gobernador en el sentido de que cualquier persona pudo presentarse ante su oficina y decir "yo soy de la asociación de vecinos y de propietarios de fincas urbanas" y el gobernador a través de su equipo administrativo responderle: Si buen hombre, yo te nombro la asociación de vecinos legal de puerto Vallarta y no te pido ningún documento en el que conste quién eres, cómo te identificas y si quieres algún documento oficial de nada. Te nombro por el poder de Dios. Así de absurdo es el razonamiento que manifiesta el despacho del gobernador: ahora resulta que el gobernador otorga nombramientos para el SEAPAL sin tener documentos ni datos indispensables para integrar el organismo que administra el agua potable en Puerto Vallarta sin saber del caso y todavía e atrevimiento de manifestar que no se desprende de la ley ningún elemento que le obligue a poseer la información de dicho nombramiento ¿debería tener al menos su aceptación al cargo? ¿Debería tener el acta de la primera sesión del organismo recién renovado para saber si efectivamente se presentó? ¿quién se presentó a ejercer el cargo? ¿fue otra persona? ¿se nombró a un delincuente? ¿ los miembros de la supuesta asociación están todos fallecidos o vivos? ¿Pagan impuestos o han hecho su declaración ante SHCP?

**RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**



4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnaron los recursos para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los recursos de revisión registrados bajo el número revisión **975/2016 Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016**, impugnando al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; asimismo se hizo se conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá remitir al Instituto un informe en contestación al presente recurso de revisión, para lo cual se le otorgó el termino el termino de tres días hábiles, empezando a contar el día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación correspondiente.

En el mismo acuerdo citado con antelación la ponencia instructora señalo que los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente, en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que los expedientes números 976/2016 y 977/2016 se acumulen al expediente 975/2016.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/728/2016 en fecha 12 doce de agosto del año corriente acusando de recibo en fecha 15 de agosto 2016, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente se hizo sabedora en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibieron a través de la cuenta oficial, los correos electrónicos recibidos por la C. Nancy Romo González, Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado citado al rubro, mediante el cual remite a este Instituto informe correspondiente al presente recurso, anexando respectivamente tres fojas simples, útiles por anverso y reverso y nueve fojas simples útiles por ambos lados, dicho informe en su parte medular señala:

En razón del acuerdo de admisión del recurso de revisión 975/2016...

...

En primer término, debe considerarse la respuesta generada por parte de la Mtra. Sandra Isabel Macías Ayón, Secretaria Particular del Secretario General de Gobierno, se encuentra con las manifestaciones que a continuación se cita:

"...informar que una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos de esta Secretaria General de Gobierno, así como en los registros de los documentos de recepción y envío de oficios de la oficialía de partes, no se encontró documento alguno, relacionado con las solicitudes de información a que hace referencia el peticionario..."

RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

El Ciudadano pide al Secretario de gobierno de Jalisco (entiéndase el Secretario General de Gobierno) la personalidad jurídica con la que compareció la Unión de Propietarios y fincas urbanas para presentar su terna al Gobernador, y es por ello que la respuesta fue otorgada por parte de la Secretaría Particular del Secretario General de Gobierno; ello ante la evidencia de la literalidad de lo solicitado, la competencia para realizar un pronunciamiento o en su caso dar el acceso a información pública, resulta ser para la Secretaría General de Gobierno; caso concreto, no se cuenta con documento alguno de la personalidad jurídica que otorgó la Unión de propietarios y fincas urbanas para presentar terna al Gobernador.

El recurrente cita el artículo 86-Bis de la ley especial en la materia en su escrito de recurso de revisión, del cual este sujeto obligado se apegó al mismo, al estar en el supuesto del punto 2, el cual señala:

...  
Si bien este sujeto obligado (Secretaría General de Gobierno) tiene la obligación de recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no conlleva que se deba contar con "la personalidad jurídica que otorgó la Unión de Propietarios y fincas urbanas para presentar ternas al gobernador", no existe normatividad que refiera que ésta Secretaría General de Gobierno deba contar con ello; ni de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como tampoco del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno se desprende que sea obligación el contar con dicha documentación.

Asimismo al revisarse el artículo 10 y el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco:

Artículo 10.- La Dirección de Administración del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, estarán a cargo de un Consejo de Administración que se integrará por los siguientes representantes:

...  
VII.-Un representante de los usuarios que elegirá al Gobernador del Estado de una terna que presente la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas que será el quinto vocal;

...  
TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- Si quince días después de que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General, haya solicitado de la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el Sistema y ésta no lo hiciere, el Ejecutivo del Estado hará la designación nombrando personas pertenecientes a cualquier organización de la misma naturaleza y objeto, existente en el momento de su designación.

Este sujeto obligado (Secretaría General de Gobierno) ha demostrado que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; y al estar en el supuesto del punto 2 del artículo 86-Bis y al haberse pronunciado el área que de acuerdo a la literalidad de la solicitud era la competente para realizarlo, queda evidenciada la correcta respuesta en apego al marco normativo que regular la transparencia y el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar que el recurrente en su escrito donde impugna la resolución del expediente interno UT/SGG/572/2016, señala que el Gobierno del Estado de Jalisco, debe contar con la información solicitada, pero como ya se ha mencionado, la solicitud atendiendo a la literalidad fue formulada concisamente a Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien en relación al recurso de revisión 976/2016...

...  
Así como ya se manifestó en líneas anteriores, este sujeto obligado (Secretaría General de Gobierno), tiene la obligación de recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, es evidente que no se cuenta con la obligación de contar con lo solicitado; la Secretaría Particular del Secretario General de Gobierno, expresa que en los registros de los documentos de recepción de Oficialía de Partes no encontró documento alguno de lo que versa la solicitud.

De las facultades, competencias o funciones no se desprende que se deba contar con **"documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de Propietarios y fincas urbana para presentar ternas al gobernador"**, por lo que con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y del artículo 10 y artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; queda precisado que se

**RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**



cumple con el supuesto del artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto del recurso de revisión 977/2016...

...

Atendiendo al principio de suplencia de la deficiencia contemplado en el artículo 5, fracción XV de la ley de la materia, se interpreta lo solicitado, en relación directa al artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; y así las cosas, la Secretaría General de Gobierno tiene la facultad de solicitarle a la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el Sistema; pero en este caso tal y como se refiere de la respuesta del oficio CISG/0548/2016 de fecha 14 de julio de 2016, mismo que se anexa, "una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, así como en los registros de los documentos de recepción y envío de oficios de la oficialía de partes, no se encontró documento alguno relacionado con las solicitudes de información a que hace referencia el peticionario", por lo que en el caso que ahora no ocupa, la facultad conferida a la Secretaría General, no fue ejercida en el 2009; por lo que se encuentra ante el supuesto del artículo 86 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ...

Resulta importante destacar que el recurrente manifiesta que "de la ley vigente materia de SEAPAL", no se desprenden ciertas facultades, si es referencia de la recomendación realizada en el oficio CISG/0548/2016 de fecha 14 de julio de 2016, únicamente se realizó como una sugerencia, sin señalar que fuera competencia del sujeto obligado denominado Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 22 del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de 31 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano garante, en relación al presente medio de impugnación

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y

patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo se tuvo oficialmente recibido, el día 1 primero del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas el día 14 catorce del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 1 primero del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, tomando en cuenta la suspensión de términos del 18 dieciocho al 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis por acuerdo del Pleno en sesión del 06 seis de julio de la presente anualidad, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** y **VII** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

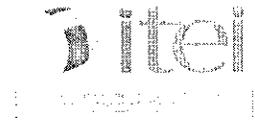
**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentadas mediante la Plataforma Nacional de transparencia con número de folio 01946816 de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio de numero

**RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**



UT/1515-07/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio 1085/2016 de fecha 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al titular de la unidad de transparencia signado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales

d).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentadas mediante la Plataforma Nacional de transparencia con número de folio 01946916 de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis.

e).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio de numero UT/1516-07/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

f).- Copia simple del oficio 1086/2016 de fecha 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al titular de la unidad de transparencia signado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales

g).- Copia simple del oficio CISG/0548/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al titular de la unidad de Transparencia signado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, firmado por la Secretaria Particular del Secretario General de Gobierno.

h).- Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información presentadas mediante la Plataforma Nacional de transparencia con número de folio 01947016 de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis.

i).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio de numero UT/1517-07/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis.

j).- Copia simple del oficio 1087/2016 de fecha 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al titular de la unidad de transparencia signado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales

k).- Copia simple del oficio CISG/0548/2016 de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigida al titular de la unidad de Transparencia signado por el Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, firmado por la Secretaria Particular del Secretario General de Gobierno.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Legajo de copias simples del oficio CESP/CEECC/3644/2016, de fecha 19 diecinueve de agosto 2016 dos mil dieciséis dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, rubricado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado** al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** En el estudio de fondo del presente medio de defensa, se tiene que los agravios expuestos por la parte recurrente son **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El presente recurso de revisión se integra por 3 tres solicitudes de información que se desprende decreto número 22684/LVIII/09, del Periódico Oficial de Jalisco consistentes en:

- 1).- La personalidad jurídica que otorgo la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar ternas al gobernado.”
- 2).- Listado de los documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernado.
- 3).-A quien le envió desde el 2009 a la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernador.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, de acuerdo a las manifestaciones realizadas derivadas de la búsqueda de la información derivada de las gestiones internas realizadas ante la Secretaría Particular del Secretario General de Gobierno y Director General de Estudios Legislativos y Acuerdos Gubernamentales, en ambos casos manifestaron que derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró documento alguno que tuviera relación con lo solicitado.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que Contrario a lo que manifiesta el despacho del gobernador de Jalisco, se desprende de la legislación aplicable, que necesariamente y por una interpretación libre o esquiva, que el gobernador, para recibir la terna de la asociación de vecinos, tiene que tener en su poder para valorar el caso, a) el documento constitutivo de dicha asociación y su carácter legal, socios y vigencia; b) quien es su representante legal, así como quién firma y con qué carácter, a propuesta de miembros para integrar el SEPAL; c) si se trató de un acuerdo de asamblea o fue por efectos de las facultades de la directiva, ¿Quiénes forman parte de la directiva? ¿Domicilio legal para recibir notificaciones?, por lo que consideró improcedente la respuesta otorgada por el despacho del gobernador.

Agrego que no procede la repuesta de la Secretaria Particular del Secretario de Gobierno de

RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



Jalisco en el sentido de que acuda a SEAPAL a solicitar la información del caso, porque el SEPAL ya respondió en tal sentido de la inexistencia de la información sobre dicha asociación y que es el Gobernador del Estado de Jalisco quien debe tenerla en su poder.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó que:

A).-En relación al recurso de revisión 975/2016 que ante la evidencia de la literalidad de lo solicitado, la competencia para realizar un pronunciamiento o en su caso dar el acceso a información pública, resulta ser para la Secretaría General de Gobierno; caso concreto, no se cuenta con documento alguno de la personalidad jurídica que otorgó la Unión de propietarios y fincas urbanas para presentar terna al Gobernador.

Que si bien este sujeto obligado (Secretaría General de Gobierno) tiene la obligación de recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aun cuando presuntamente sean improcedentes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no conlleva que se deba contar con "la personalidad jurídica que otorgó la Unión de Propietarios y fincas urbanas para presentar ternas al gobernador".

Agregó el sujeto obligado que no existe normatividad que refiera que ésta Secretaría General de Gobierno deba contar con ello; ni de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como tampoco del Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno se desprende que sea obligación el contar con dicha documentación.

B).-Que en relación al recurso de revisión 976/2016, manifestó que de las facultades, competencias o funciones no se desprende que se deba contar con **"documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de Propietarios y fincas urbanas para presentar ternas al gobernador"**, por lo que con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y del artículo 10 y artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; queda precisado que se cumple con el supuesto del artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C).- Que respecto del recurso de revisión 977/2016, manifestó que atendiendo al principio de suplencia de la deficiencia contemplado en el artículo 5, fracción XV de la ley de la materia, se interpreta lo solicitado, en relación directa al artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco; y así las cosas, la Secretaría General de Gobierno tiene la facultad de solicitarle a la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el Sistema; pero en este caso tal y como se refiere de la respuesta del oficio CISG/0548/2016 de fecha 14 de julio de 2016, mismo que se anexa, "una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos de esta Secretaría General de Gobierno, así como en los registros de los documentos de recepción y envío de oficios de la oficialía de partes, no se encontró documento alguno relacionado con las solicitudes de información a que hace referencia el petionario", por lo que en el caso que ahora no ocupa, la facultad conferida a la Secretaría General, no fue ejercida en el 2009; por lo que se encuentra ante el supuesto del artículo 86 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el análisis de los tres procedimientos de acceso a la información que nos ocupan, **tenemos que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el sujeto obligado no se constrañe a lo establecido en el artículo 86-Bis numeral 1 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que solo se limita a señalar que no localizó la información en sus archivos, y que no ejerció ciertas facultades que daban lugar a la generación y posesión de la información materia de las tres solicitudes, sin señalar los motivos y razones por los cuales dichas facultades no fueron ejercidas.

En el caso de la primera solicitud que versa sobre el documento que contiene la personalidad jurídica que otorgó la Unión de propietarios y fincas Urbanas para presentar ternas al Gobernador, (RR 975/2016) el sujeto obligado manifestó que no existe normatividad que refiera que esa Secretaría General de Gobierno deba contar con ello, que no lo establece así el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como tampoco el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno se desprende que sea obligación el contar con dicha documentación y puntualiza que el sujeto obligado se apegó a lo señalado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, en el supuesto del numeral 2.

Si bien es cierto, de manera literal no existe un dispositivo legal que obligue a la Secretaría General de Gobierno a recabar y tener en posesión el documento que contiene la personalidad jurídica que otorgó la Unión de Propietarios y Fincas Urbanas, para presentar ternas al Gobernador, si existen dispositivos legales que obligan a la Secretaría General de Gobierno solicitar a la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, luego entonces, se estima que, previo a dirigir dicha solicitud, el sujeto obligado recabe o requiera a las Uniones dicho documento, para cerciorarse de que cuentan con la debida personalidad jurídica, tal y como la recurrente también lo señaló en sus manifestaciones.

Es así que, el sujeto obligado tampoco justifica la inexistencia de dicho documento informando como es que lleva a cabo dicho procedimiento, señalando las razones y motivos por los cuales no requiere o recaba el documento que contiene la personalidad jurídica que otorgó la Unión de propietarios y fincas Urbanas.

Por lo tanto, indebidamente el sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información sustentándose en el artículo 86-Bis numeral 2, cuando el dispositivo legal que le aplica es el numeral 1 del mismo artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco, que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior, tiene sentido, porque el documento materia de la solicitud que nos ocupa, se encuentra directamente vinculado con una facultad o competencia del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 10 y el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco:

**RECURSO DE REVISIÓN: 975/2016  
Y ACUMULADOS 976/2016 Y 977/2016.  
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**



Artículo 10.- La Dirección de Administración del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, estarán a cargo de un Consejo de Administración que se integrará por los siguientes representantes:

..  
VII.-Un representante de los usuarios que elegirá al Gobernador del Estado de una terna que presente la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas que será el quinto vocal;

...  
TRANSITORIOS

ARTÍCULO TERCERO.- Si quince días después de que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General, haya solicitado de la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta la proposición de sus representantes para integrar el Sistema y ésta no lo hiciere, el Ejecutivo del Estado hará la designación nombrando personas pertenecientes a cualquier organización de la misma naturaleza y objeto, existente en el momento de su designación.

En este sentido, la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, no constituye información aislada, sino que se desprende de una atribución expresa del sujeto obligado, razón por lo cual se estima procedente requerir por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En relación a la segunda solicitud de información listado de los documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar ternas al Gobernador (**RR 976/2016**), el sujeto obligado reitera que no cuenta con la obligación de contar con lo solicitado, y que la Secretaría Particular del Secretario General de Gobierno expresa que en los registros de los documentos de recepción de Oficialía de Partes no encontró documento alguno de lo que versa su solicitud.

Al igual que la solicitud de información anterior, el sujeto obligado encuadra la inexistencia y nuevamente refiere que se apegó a lo señalado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia, en el supuesto del numeral 2.

Sin embargo como ya ha quedado expuesto, en párrafos anteriores, indebidamente el sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información sustentándose en el artículo 86-Bis numeral 2, cuando el dispositivo legal que le aplica es el numeral 1 del mismo artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco.

Es así porque lo solicitado "*listado de los documentos desde el 2009 a la fecha y quien firma, enviados por la Unión de propietarios y fincas urbanas para presentar ternas al Gobernador*", es deducible que dicha información se desprende de la atribución expresa que tiene la Secretaría General de Gobierno de solicitar a la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta, la proposición de sus representantes para integrar el Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta (Artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco), luego entonces, lo solicitado se refiere precisamente a los documentos que hayan sido entregados por la Unión de Propietarios de Fincas Urbanas de Puerto Vallarta, derivado de la solicitud que le debe formular la Secretaría General de Gobierno.

Razón por lo cual se estima procedente requerir por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En relación a la tercera solicitud "*A quien le envió desde el 2009 a la Unión de propietarios y fincas urbana para presentar temas al gobernador*", (**RR 977/2016**) el sujeto obligado se limitó a informar que una vez realizada dentro de los archivos de esa Secretaría General de Gobierno, así como en

los registros de los documentos de recepción y envío de oficios de la oficialía de partes, no se encontró documento alguno, relacionado con la solicitud, agregando la Coordinadora de Transparencia que en el caso que nos ocupa la facultad conferida a la Secretaría General no fue ejercida en el año 2009, invocando el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante el sujeto obligado fue categórico en afirmar **que no se ejercieron las facultades a que hace alusión el artículo tercero transitorio de la Ley del Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta Jalisco**, solo se pronuncia respecto del año 2009, cuando la solicitud de información se refiere a todas las solicitudes enviadas por la Secretaría General de Gobierno desde el año 2009, a la Unión de propietarios y fincas urbana, para presentar temas al Gobernador, es decir desde el año 2009 a la fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa, no así únicamente desde el año 2009, por lo que el sujeto obligado no atendió de manera completa lo peticionado.

Por otro lado, si bien invoco el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para justificar la inexistencia de la información en el sentido de que la facultad conferida a la Secretaría General no fue ejercida, es el caso, que no informó las causas y motivos por los cuales no ejercieron dichas facultades, dado que el numeral uno de dicho dispositivo legal establece que: **en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**, por lo tanto, el sujeto obligado no justificó ni motivó la inexistencia de la información requerida.

En consecuencia son parcialmente fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida en las 3 solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

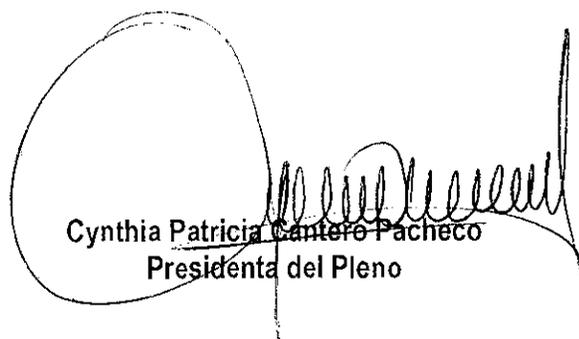
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones

expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

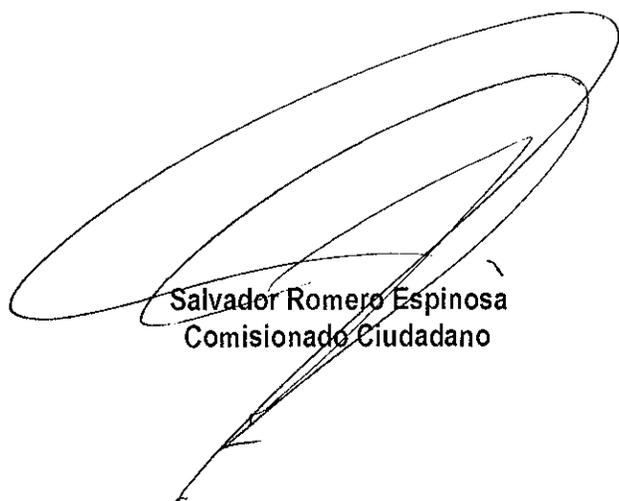
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida en las 3 solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

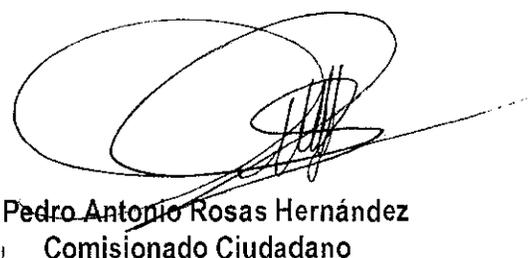
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo